

# REPÚBLICA DE COLOMBIA



## JUZGADO CIVIL DEL CIRCUITO

Funza, Cundinamarca 26 de mayo de 2022

**Radicado No. 2022-00272-00**

### I. ASUNTO

Resolver el recurso de apelación interpuesto por la apoderada de la parte actora frente al auto proferido por el Juzgado Civil Municipal de Mosquera, el día 13 de septiembre de 2021, por medio del cual negó el mandamiento de pago.

Con ese propósito se evocan los siguientes,

### II. ANTECEDENTES

DISTRIBUIDORA DE TRAYLERS Y EQUIPOS ESPECIALES S.A.S. a través de apoderada, presentó demanda ejecutiva singular de menor cuantía contra MANUFACTURAS E INSUMOS ENZO S.A.S., de la cual conoció el Juzgado Civil Municipal de Mosquera - Cundinamarca.

El Juez de conocimiento en providencia del 13 de septiembre de 2021, negó el mandamiento de pago aduciendo que las facturas de venta deben presentarse al comprador para su aceptación, requisito que se echa de menos, debido que no obra constancia de acuso de recibido de las facturas electrónicas, ello, de acuerdo a lo normado en el artículo 4 del Decreto 2242 de 2015.

El extremo demandante contra la anterior decisión interpuso recurso de reposición y en subsidio apelación, el primero de ellos fue desatado en auto del 7 de abril de 2022, en el cual se mantuvo incólume la decisión atacada y se concedió la alzada que ocupa la atención del despacho (*archivo digital 12*).

### **III. ARGUMENTOS DE LA APELACIÓN**

Inicia su escrito la recurrente aduciendo que, si la factura no hubiese sido recibida por el ejecutado, la DIAN no podría expedir el número CUFE y el mismo fue adjuntado con cada una de las facturas aportadas.

### **IV. CONSIDERACIONES**

#### **- PLANTEAMIENTO DEL PROBLEMA JURÍDICO**

Se contraerá a determinar si es procedente librar orden de pago con las facturas electrónicas aportadas junto con la demanda.

#### **- TESIS DEL DESPACHO**

Para el despacho es claro que el juzgado de primera instancia negó acertadamente el mandamiento de pago.

Veamos que los argumentos de la negativa se relacionaron con la carencia de prueba sobre la aceptación de las facturas electrónicas aportadas con la demanda.

Para el caso, la factura electrónica se encuentra regulada por el Decreto 1074 de 2015 modificado por el Decreto 1154 de 2020 y el Decreto 1625 de 2016.

La última norma en su artículo 1.6.1.4.1.3. numeral 2 indica que las condiciones de entrega de la factura electrónica serán:

*“2. Condiciones de entrega: El obligado a facturar electrónicamente deberá entregar o poner a disposición del adquirente la factura en el formato electrónico de generación, siempre que:*

*a) El adquirente también expida factura electrónica, por tratarse de un obligado a facturar electrónicamente en el ámbito de la presente Sección.*

*b) El adquirente, no obligado a facturar electrónicamente en el ámbito de la presente Sección, decida recibir factura en formato electrónico de generación.*

*Para efectos de la entrega de la factura electrónica en formato electrónico de generación se tendrá en cuenta lo dispuesto en el numeral 2 del artículo 1.6.1.4.1.15 de este Decreto.*

Para ello, al asumir el demandante que la entidad demandada estaba dispuesta a recibir la factura electrónica en su dirección de correo electrónico, debió allegar soporte válido que diera cuenta sobre el envío y por supuesto su recibido, como quiera que es la manera de demostrar que la factura cumple con los requisitos mínimos para su exigibilidad (Ley 1231 de 2008), esto es, respecto a su aceptación.

Ahora, el artículo 2.2.2.5.4. del Decreto 1154 de 2020 que modificó el artículo 53 del Título 2 de la parte 2 del Libro 2 del Decreto 1074 de 2015, regula la aceptación de la factura electrónica de venta como título valor:

*“Aceptación de la factura electrónica de venta como título valor. Atendiendo a lo indicado en los artículos 772, 773 y 774 del Código de Comercio, la factura electrónica de venta como título valor, una vez recibida, se entiende irrevocablemente aceptada por el adquirente/deudor/aceptante en los siguientes casos:*

**1. Aceptación expresa:** *Cuando, por medios electrónicos, acepte de manera expresa el contenido de ésta, dentro de los tres (3) días hábiles siguientes al recibo de la mercancía o del servicio.*

**2. Aceptación tácita:** *Cuando no reclamare al emisor en contra de su contenido, dentro de los tres (3) días hábiles siguientes a la fecha de recepción de la mercancía o del servicio. El reclamo se hará por escrito en documento electrónico.*

De acuerdo a lo anterior, ni siquiera es válido afirmar que existe aceptación tácita de la factura electrónica por parte del demandado, pues desde un inicio, como se dijera líneas atrás, el apoderado demandante debió allegar documental legítima que probara su envío, pues véase que el togado aporta pantallazos de la cuenta de un usuario de la página de la DIAN, donde aparentemente a través del CUFE se determina la trazabilidad y veracidad del mensaje de datos, pero para este funcionario no tiene validez, pues no es claro que sea un soporte expedido legalmente por la DIAN, del que se pueda determinar (i) el número de la factura, (ii) datos completos tanto del emisor como del adquirente, entre ellos, dirección de correo electrónico, (iii) detalles del producto, (iv) valor de la compra, (v) el código único de facturación

electrónica, entre otros, por ello, es claro que las facturas aportadas no cumplen con los requisitos exigidos para su cobro judicial.

Colofón a lo expuesto, se confirmará el auto apelado.

**V. RESUELVE:**

**PRIMERO: CONFIRMAR** el auto proferido por el Juzgado Civil Municipal de Mosquera, el 13 de septiembre de 2021.

**SEGUNDO: Devolver** el expediente a su despacho de origen, dejando las constancias del caso.

**TERCERO:** Sin condena en costas.

Notifíquese,



**CHRIS ROGER EDUARDO BAQUERO OSORIO**  
**JUEZ**